

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00433 00**

Revisada la demanda verbal (Nulidad de contrato) promovida por *Diego Alejandro Almeciga Bohórquez* contra *María Consuelo Perea Daza*; se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Allegue el poder con el lleno de los requisitos formales. Obsérvese que el mismo deberá otorgarse por mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, entre ellos, informar el correo electrónico inscrito por el abogado en el SIRNA; o en su defecto, con presentación personal, en la forma determinada en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Incorpore el certificado de existencia y representación legal de la sociedad designada como apoderada, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

3. Allegue el documento que faculte al abogado *Ronald Alberto Castañeda Alarcón* para actuar como apoderado de *Diego Alejandro Almeciga Bohórquez*, o en su defecto, acredite que aquél funge como abogado adscrito a la firma Juriservicios Especializados del Oriente Colombiano S.A.S.

4. Informe el domicilio principal de la demandada. Téngase en cuenta que la dirección de notificaciones no es sinónimo de domicilio. (Art. 82 numerales 2º y 10º del Código General del Proceso)

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00437 00**

Revisada la demanda ejecutiva promovida por *Judith Odemaris Lorza y Ana Isabel Lorza Toquica* contra *José de Jesús Ávila Ebratt*; se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Indique el abogado principal que llevará la causa. Nótese, que al tenor de lo establecido en el artículo 75 inciso 3º del Código General del Proceso "...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...".

2. Allegue el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 309 del 7 de junio de 2011 por Ana Isabel Lorza Toquica a Manuel Fernando Guzmán Lorza. Obsérvese que, ante la ausencia de este documento, Manuel Fernando Guzmán Lorza no está legitimado para actuar y otorgar poder en representación de Ana Isabel Lorza Toquica.

3. Indique el domicilio principal del demandado José de Jesús Ávila Ebratt.

4. Deberá aclarar y complementar los hechos de la demanda, de tal manera que se brinde un mejor panorama del origen contractual de la obligación que se reclama. Lo anterior, por cuando fueron omitidos con detalle y solo remite al acta de conciliación báculo de la acción, empero, de ella tampoco se extrae con claridad la situación fáctica del litigio.

5. Aclare la pretensión segunda relativa al pago de perjuicios moratorios de los cánones de arrendamiento causados. Para tal efecto deberá aclarar si persigue el pago de dichos cánones, de ser así, deberá individualizar cada uno por su valor y fecha, e indicar la suma total que arroja ese concepto.

6. Excluya la pretensión tercera, pues los intereses moratorios sobre los cánones están solicitados en la pretensión segunda.

7. Individualice las pretensiones cuarta y quinta relativa a los perjuicios compensatorios, cumpliendo con el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto al juramento estimatorio.

8. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física del demandado e incorpore los documentos que así lo acrediten (Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020). Lo anterior, porque a pesar de mencionar la petición de cautelares, no obra en el expediente ninguna solicitud de medidas cautelares que la exoneren de tal requisito.

9. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección física y electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00441 00

Revisada la demanda ejecutiva promovida por *Systemgroup S.A.S.* contra *Julio Enrique Camacho Gómez*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

- Informe el lugar en el que se ubica el original del pagaré suscrito el 24 de noviembre de 2014, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00444 00**

Revisada la demanda divisoria promovida por *Excelino Herrera Martínez* contra *Delia Moreno de Herrera*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Aclare la clase de división que persigue, pues en unos apartes se refiere a la división material, empero en otros hace alusión a la venta de la cosa común.

2. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la pretensión divisoria, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, pues el adosado data de julio de 2021.

3. Allegue el dictamen pericial que determine el valor comercial del inmueble objeto de la pretensión, al tenor de lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, toda vez que la situación expuesta no lo exime de aportarlo con la demanda, si pretende hacerse valer del mismo.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00446 00**

Revisada la demanda de restitución de inmueble promovida por *Banco Davivienda S.A., antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda*, contra *Biviana Esther Barrios Redondo*; se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Indique e individualice mes a mes cada uno de los cánones adeudados.

2. acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física del demandado e incorpore los documentos que así lo acrediten (Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección física y electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibles las demandas con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00432 00

Revisada la anterior demanda declarativa promovida por Juan Diego Serna Marín contra Central de Inversiones S.A. CISA S.A., se advierte que adolece de algunos de los requisitos formales.

1. Se solicita en la pretensión tercera la cancelación del gravamen hipotecario inscrito en la totalidad de los nuevos folios de matrícula abiertos con ocasión de la división del predio de mayor extensión. Ante ello, deberá señalar el número de las matrículas inmobiliarias y aportar copia de los folios correspondientes.

2. La pretensión cuarta carece de claridad, en la medida en que no se indicó respecto de cuál obligación se pretende la declaración de prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa (num. 4º art. 82 CGP).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00438 00

Revisada la anterior demanda declarativa promovida por Cecilia Salamanca contra Rosalba Camargo de Fonseca y otros, se advierte que adolece de algunos de los requisitos formales.

1. De acuerdo a lo indicado en el poder y en el encabezamiento de la demanda, se infiere que lo pretendido en este asunto es la declaratoria de existencia de la sociedad civil de hecho entre la demandante y el causante Cayetano Fonseca Suárez.

En ese entendido, la pretensión primera relativa a que se declare la existencia de unión de pareja por concubinato, deberá excluirse, en primer lugar, porque no se facultó al apoderado para formular dicha acción, y en segundo lugar, porque este despacho no tiene competencia para su trámite.

2. El poder carece de presentación personal conforme lo exige el artículo 74 Código General del Proceso, y no se confirió mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, deberá cumplirse con esa formalidad o ratificarlo al correo electrónico del juzgado.

3. No se indicó el domicilio de los demandados.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibidem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00398 00**

Subsanada en tiempo y tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y con las disposiciones determinadas en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** de mayor cuantía a favor del **JONATHAN PULIDO GARCÍA** y en contra de **PATRICIO ANTONIO MERA URRÁ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$120'000.000.00, por concepto de capital representado en el título valor adosado como báculo de la ejecución (Letra de Cambio No. PM-001/18).

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 1 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3. \$55'872.000.00, por concepto de intereses de plazo pactados y causados desde el 15 de octubre de 2018 hasta el 30 de junio de 2021.

Segundo: Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Tercero: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

Cuarto: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: Dese el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: Reconocer al profesional del derecho *Diego Andrés Lesmes Leguizamón* para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.)

Notifíquese (2).


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00401 00**

Subsanada en tiempo y tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y con las disposiciones determinadas en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** (Efectividad de la garantía real hipotecaria) de mayor cuantía a favor del **Bancoomeva S.A.**, y en contra de **Giovanni Alexander Petrelli Molano**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05081558160800:

1. \$140'823.636,00, por concepto de capital acelerado representado en el título valor adosado como báculo de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3. \$1'717.582.00, por concepto de cinco (5) cuotas a capital causadas, vencidas y no pagadas desde el 25 de agosto de 2020 hasta el 25 de enero de 2021.

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas a capital, causados desde la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

5. \$7'729.936.00, por concepto de cinco (5) cuotas a intereses de plazo causados, vencidos y no pagados.

Pagaré No. 5081011023800:

6. \$17'057.134,00, por concepto de capital insoluto representado en el título valor adosado como báculo de la ejecución.

7. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 30 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Tercero: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien objeto del gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1211828. **Oficiese.**

Cuarto: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: Dese el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho *José Iván Suarez Escamilla* para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.)

Notifíquese.



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00428 00

Revisado el trámite de notificación aportado por el demandante se evidencia que no se trajo certificado de entrega del aviso dirigido a Germán Ricardo Fernández Vanegas, expedido por la empresa de mensajería, por lo tanto, no es viable reconocerle efectos procesales al citado acto de enteramiento.

En lo que respecta a la notificación por aviso remitida a Juan Marcelino Fernández Mesa, de la certificación emitida por Interrapidísimo S.A., se observa que la causal de devolución es "*residente ausente*".

Ante ello, no resulta procedente disponer su emplazamiento conforme lo petitiona el convocante, por cuanto no se cumplen los presupuestos señalados en el numeral 4º artículo 292 del Código General del Proceso. Además, verificado el acápite de notificaciones de la demanda, allí se indicó otra dirección física y un correo electrónico, donde puede ser notificado el citado.

Así las cosas, se requiere al demandante para que culmine las gestiones de notificación a los demandados. Igualmente, se le solicita que en lo sucesivo aporte sus memoriales en archivo pdf.

Secretaría, inicie nuevamente el control del término de requerimiento efectuado por auto de 29 de septiembre de 2021.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 031 2019 00522 00

No se tiene en cuenta el memorial aportado por el demandante, en razón a que no contiene los datos requeridos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 6º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, pues solo se suministró la identificación del predio.

Se recuerda al memorialista que los citados datos deben aportarse en un solo documento en archivo PDF, con el fin de incluirlos en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura

Secretaría inicie nuevamente la contabilización del término de requerimiento señalado en auto de 6 de octubre de 2021.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00388 00

Como quiera que la sentencia proferida en este asunto se encuentra apelada, no es procedente darle trámite a la liquidación de costas realizada por secretaría, por no cumplirse lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, según el cual *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior [...]”* (se reliva).

En lo atinente a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, como quiera que no ha vencido el plazo previsto en el canon 446 *ibidem*, para que la ejecutada se pronuncie al respecto, se ordena a secretaría dejar transcurrir dicho plazo, teniendo en cuenta la interrupción presentada con el ingreso del expediente al despacho.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00398 00**

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se insta al gestor judicial del extremo demandante para que informe la autoridad de tránsito que deberá acatar la orden judicial de embargo sobre el automotor de placas FNS-636.

Notifíquese (2).



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 031 2019 00381 00

1. Se incorporan a los autos las certificaciones de entrega de los citatorios, obrantes en el pdf 27.

2. Como la comunicación enviada al demandado Guillermo Herrera Parra, fue negativa debido a la causal “*dirección errada*”, y como se informó desconocer dirección electrónica, se ordena su emplazamiento en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría, ingrese la información necesaria a la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. En cuanto al citatorio enviado al señor Gustavo Adolfo Mariscal Palencia, como se obtuvo resultado positivo y no concurrió a recibir notificación personal, se autoriza el envío de la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

3. En relación con la petición de fijar caución, si bien la apoderada del demandante sólo tiene facultad para adelantar las diligencias relativas al trámite de notificación de los convocados, se le pone de presente que en el auto admisorio de la demanda se indicó la cuantía.

4. Como la demandante no prestó la caución ordenada en el término señalado en auto de 20 de agosto de 2019, el juzgado se abstiene de dar trámite a la solicitud de cautelares (inc. 2 art. 603 CGP).

5. Obra en el pdf 29, poder otorgado por la demandada María Paula Munera Vélez. No obstante, el mismo carece de presentación personal y no fue conferido mediante mensaje de datos.

Ante ello, no se reconocen efectos procesales a la notificación personal realizada por la secretaría, a su apoderado (pdf 30).

6. Con miras a tener en cuenta la contestación presentada por María Paula Munera Vélez (pdf 39), se le requiere para que en el término de tres (3) días allegue el poder con el lleno de los requisitos legales o lo ratifique al correo electrónico del juzgado, so pena de no reconocer efectos procesales al referido escrito.

7. Con el fin de dar trámite a la contestación radicada por el abogado Reinaldo Marín Ayala en nombre de Jesús Mateo Ospina Montoya (pdf 33 a 35), se le requiere para que en el término de tres (3) días allegue

el poder conferido por el citado convocado, so pena de no tener en cuenta el escrito.

8. El demandado Jorge Darío Ospina Marín, constituyó apoderado (pdf 32) y radicó escrito de contestación, formulando excepciones de mérito (pdf 37).

Como el citado no ha sido notificado por ninguno de los medios, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º precepto 301 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría hará el control del término de traslado.

9. Se reconoce para actuar al abogado Reinaldo Marín Ayala, como mandatario judicial de Jorge Darío Ospina Marín, en los términos del poder conferido.

10. Se recuerda a las partes el deber que tienen de enviar un ejemplar de sus escritos, a los demás intervinientes en el proceso, de lo cual allegarán evidencia al proceso.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 031 2019 00043 00

En escrito radicado el 2 de diciembre de 2021, el apoderado de la demandada Acción Fiduciaria S.A., allegó contrato de transacción suscrito por las partes, mediante el cual se acordó la transferencia del bien inmueble consultorio 308 y la asignación del uso exclusivo del parqueadero No.1 a favor de los convocantes, precisando que por escritura pública No. 835 de 26 de marzo de 2021 de la Notaría 41 de Bogotá, se hizo la transferencia de dominio del bien, escritura que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1969141, y por lo tanto solicitó la terminación del proceso, sin que se imponga condena en costas.

Así las cosas, al tenor de lo reglado en el inciso 2º artículo 312 del Código General del Proceso, de la solicitud de terminación por transacción, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Vencido dicho plazo, retorne el expediente al despacho.

Conformo lo aquí dispuesto, el Despacho se abstiene de adelantar la audiencia programada para el próximo 7 de diciembre.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2018 00394 00

Clase: Declarativa de pertenencia
Demandante: María Hercilia Charfuelan Malte
Verónica Gutiérrez Cristancho
Lina María Bonilla Bonilla
Emelina Jiménez Lozano
Alba Yanett Moreno Vargas
Sandra Milena Martínez Sierra
Silvestra del Transito Guasca
Demandado: Asociación de Amigos Ciudad Bolívar -Asobolivar-
Central Cooperativa de Desarrollo Social
-Coopdesarrollo-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ejerciendo esta Unidad Judicial el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Estatuto de Ritos Civiles, se advierte la configuración de las causales de nulidad determinadas en el numeral 4º y 8º del artículo 133 *Ibidem*, cuya declaración oficiosa deviene necesaria, al corresponder a una irregularidad insaneable que vicia lo actuado.

2. ANTECEDENTES

2.1. El presente asunto corresponde a la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que promovió María Hercilia Charfuelan Malte, Verónica Gutiérrez Cristancho, Lina María Bonilla Bonilla, Emelina Jiménez Lozano, Alba Yanett Moreno Vargas, Sandra Milena Martínez Sierra y Silvestra del Transito Guasca contra la Asociación de Amigos Ciudad Bolívar -Asobolivar- y la Central Cooperativa de Desarrollo Social -Coopdesarrollo-, respecto de los bienes inmuebles ubicados en la Calle 17 C No. 134 – 70 Mj 5, 69, 68, 73, 301, y 300, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1423076.

Al presente trámite se vinculó como litisconsorcio necesario, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, debido a que éste informó que el inmueble pretendido en usucapión, hace parte de los bienes de uso público.

Una vez notificado el extremo pasivo, se programó fecha para la diligencia de inspección judicial, en la que, además, se surtiría el respectivo control de legalidad, interrogatorios de las partes y la fijación del litigio; para el pasado 24 de noviembre de 2021, no obstante, revisado el plenario brotan unas irregularidades que impiden la continuidad del proceso.

3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, causales que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

La causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, a su tenor reseña que “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Resulta imperioso señalar que la óptica con que debe analizar esta causal, debe estar dirigida a determinar si se omitieron presupuestos que pueden ser considerados como fundamentales dentro de la respectiva notificación al extremo demandado, concluyéndose que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se estudia tiene su sustento en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, teniendo como fin primordial tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa.

En el presente asunto, la acción fue direccionada contra la Asociación de Amigos Ciudad Bolívar -Asobolivar- y Central Cooperativa de Desarrollo Social -Coopdesarrollo-, personas que figuran como titulares de derechos reales de dominio de los inmuebles materia de usucapión, de acuerdo con el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin embargo, respecto de la Cooperativa -Coopdesarrollo-, ocurrió una eventualidad que aflora del certificado de existencia y representación legal incorporado con la demanda.

En efecto, en la Escritura Pública No. 5053 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá el 29 de diciembre de 2008, la Central Cooperativa de Desarrollo Social -Coopdesarrollo-, fue disuelta y absorbida por fusión con la Central Cooperativa Financiera para la Promoción Social -Coopcentral-, eventualidad que registra en la anotación No. 7 del folio de matrícula No. 50C-1423076.

De igual manera, la Central Cooperativa Financiera para la Promoción Social -Coopcentral- cambió su razón social a Banco Coopcentral por acta No. 54 del 31 de octubre de 2011, para, finalmente, por acta No. 56 del 19 de abril de 2013 quedar bajo la razón social de Banco Cooperativo -Coopcentral-, es decir, que tales novedades

acontecieron antes de haberse iniciado la acción de pertenencia de la referencia, lo que permite concluir que se incoó la acción contra la persona jurídica equivocada, cercenando el derecho que le asiste al real titular del derecho de dominio del inmueble objeto de pertenencia, de participar en la contienda y ejercer su derecho a la defensa y contradicción contra las aspiraciones de los accionantes.

Aunado a lo anterior, revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera Banco Cooperativo - Coopcentral-, su registro se encuentra vigente y su dirección de notificaciones tanto física como electrónica es en esta ciudad, en la A. Calle 116 No. 23 - 06 P6 Ed Business Center 116 y coopcentral@coopcentral.com.co, nomenclatura que difiere de la dirección informada en el libelo genitor, razón por la cual deberá decretarse la nulidad de lo actuado, para su lugar, tomar las acciones correctivas del caso.

De igual manera, al revisar minuciosamente los anexos que acompañan la demanda, se evidencia que el certificado de existencia y representación legal de la también demandada Asociación de Amigos Ciudad Bolívar -Asobolivar- fue incorporado de manera incompleta, de tal suerte que no se lee dirección de notificaciones física y/o electrónica, no obstante, del certificado que se acompaña a esta determinación, deja entrever que la mencionada entidad sí cuenta con la dirección física Cr 5 No. 19 - 08 3P de esta ciudad y la electrónica leopeto1956@gmail.com, circunstancia por la que tampoco procedía el emplazamiento de aquella.

Finalmente, se evidencia la carencia de poder respecto de la demandante Sandra Milena Martínez Sierra, por lo que se dispondrá requerir al extremo actor para que lo incorpore, so pena de incurrir en futuras nulidades.

En virtud de lo someramente expuesto, resulta improcedente continuar con el trámite, hasta tanto se corrijan los yerros expuestos, en consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda adiado el 10 de agosto de 2018, inclusive, y toda la actuación que de él emane.

Segundo: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, formulada por *María Hercilia Charfuelan Malte, Verónica Gutiérrez Cristancho, Lina María Bonilla Bonilla, Emelina Jiménez Lozano, Alba Yanett Moreno Vargas, Sandra Milena Martínez Sierra y Silvestra del Transito Guasca*, contra la *Asociación de Amigos Ciudad Bolívar -Asobolivar-*, *Banco Cooperativo -Coopcentral-*, y las demás personas indeterminadas.

Tercero: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

Cuarto: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Quinto: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión. En consecuencia, atendiendo lo reglado en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 *ejusdem*, en armonía con lo señalado en el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la identificación del proceso, las partes del proceso, su documento de identificación, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

Sexto: Vincular como litisconsorcio necesario al Departamento Administrativo de La Defensoría Del Espacio Público, a quien deberá notificarse personalmente, para que dentro del término de traslado manifieste lo que a bien considere.

De igual manera, la entidad deberá manifestar expresamente la zona del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1423076, que se encuentra afectada al uso público; para tal efecto, deberá anexar los planos que así lo demuestren e identificar por linderos la fracción afectada. **Oficiese**

Séptimo: Corregir la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1423076 (Anotación No.24), en el sentido de relacionar correctamente los demandados contra los cuales se dirige la acción, en la forma como fueron descritos en el ordinal segundo de la presente determinación. **Oficiese**

Octavo: Las comunicaciones efectuadas a las entidades de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, conservarán su validez, pues la actuación viciada de nulidad no tiene nada que ver con la identificación del predio trabado en el asunto del epígrafe.

No obstante, se dispone requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirvan informar el trámite impartido a los oficios Nos. 2410, 2409 y 2408 del 21 de agosto de 2018, respectivamente. **Oficiese**

Noveno: Instalar una valla en un lugar visible en la entrada de los inmuebles, siguiendo los lineamientos del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Décimo: Notificar a los demandados *Asociación de Amigos Ciudad Bolívar -Asobolivar-*, *Banco Cooperativo -Coopcentral-*, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en su defecto, de no ser efectivas, deberá agotar la notificación a las direcciones electrónicas que reposan en los respectivos certificados de existencia y representación legal, en la forma como se estipula en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Décimo Primero: Requerir a la parte demandante, para que allegue el poder que le fue debidamente conferido por la demandante Sandra Milena Martínez Sierra, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Décimo Segundo: Se ratifica la personería jurídica del abogado que representa los intereses de los demás demandantes.

Notifíquese.



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ